



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2019-01368-00

Naturaleza del proceso: Garantía Mobiliaria

Decisión: requiere estese a lo resuelto en auto anterior

De cara a la solicitud presentada por la abogada ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA, en calidad de apoderada de la señora NUBIA AMPARO CUBILLOS, se niega la intervención como tercera interesada por cuanto el presente tramite esta sujeto a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual reza:

“...PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición** del acreedor garantizado...” (Lo subrayado es pro el despacho).

De la norma en cita, se tiene que el presente trámite es una petición y no un proceso.

Ahora bien, el artículo 71 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella**, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia...”. (Lo subrayado es por el Despacho).

Por lo anterior, es claro que los terceros pueden intervenir dentro de un proceso y no dentro de una petición especial por pago directo.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

a.f.